

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS PARA LA EXHIBICION DE ANUNCIOS**

### **Artículo 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2) y 142) de la Constitución y por el artículo 106) de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización de columnas, carteles y otras instalaciones análogas para la exhibición de anuncios, que se regirán por las presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto.

### **Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE.-**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones análogas para la exhibición de anuncios.

### **Artículo 3º. SUJETO PASIVO.-**

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren el artículo 35 y siguientes de la Ley General Tributaria, o quienes se beneficien de la utilización a que se refiere el artículo anterior.

### **Artículo 4º.- RESPONSABLES**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º. CUOTA TRIBUTARIA.-**

La tarifa de esta tasa será la siguiente:

- Colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, por cada m<sup>2</sup> o fracción, al mes 6,30 euros.

#### **Artículo 6º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

#### **Artículo 7º. DEVENGO E INGRESO.-**

1.- El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace al autorizarse la utilización de los bienes enumerados en el artículo 1), atendiendo la petición formulada por el interesado.

2.- El ingreso de la tasa se efectuará a la retirada de la oportuna autorización.

#### **Artículo 8º.- GESTION**

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización de los bienes a que se refiere la presente Ordenanza, deberán presentar solicitud detallada ante este Ayuntamiento de la utilización deseada.

#### **Artículo 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como, a las sanciones que a las mismas correspondan a cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004 de 15 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

2.- La imposición de sanciones no suspenderán en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2007, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Baena, 1 de enero de 2009

EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,